



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rad. 54001311000120170053300 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual el apoderado de los Herederos solicita se corrija la sentencia aprobatoria del trabajo de Partición, respecto al apellido de uno de los causantes, se dispone:

Una vez revisado el expediente, se observa que este despacho, mediante sentencia del 12 de octubre de 2022, aprobó el correspondiente trabajo de partición, sin embargo, se consignó erróneamente el segundo apellido del señor BENIGNO GARAVITO (QEPD), nombrándose como SUAREZ, siendo el correcto BENIGNO GARAVITO CACERES.

El Artículo 286 del C.G. P., nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicte en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, advertido como se encuentra el error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, es por lo que, con fundamento en la norma antes citada, se procede a la corrección del mismo, en consecuencia, téngase al causante como BENIGNO GARAVITO CACERES tanto en la parte motiva como en la resolutive, de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Ahora bien, es pertinente aclarar al solicitante que la constancia que indica la ejecutoria de la sentencia no presenta ningún error, pues tal como el mismo lo manifiesta lo que se solicita es una corrección simple o aritmética, la cual se puede presentar en cualquier tiempo, mas no ataca la aprobación del trabajo, es decir, no existió recurso o inconformidad con la sustancia de la providencia, encontrándose debidamente ejecutoriada; entiéndase que la misma es meramente correctiva para fines de registro.

Finalmente visto el memorial de la señora GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ, se reitera que el despacho se ha de abstener de darle tramite por carecer de derecho de postulación y se recuerda que toda actuación en el proceso debe hacerse a través de apoderado judicial.

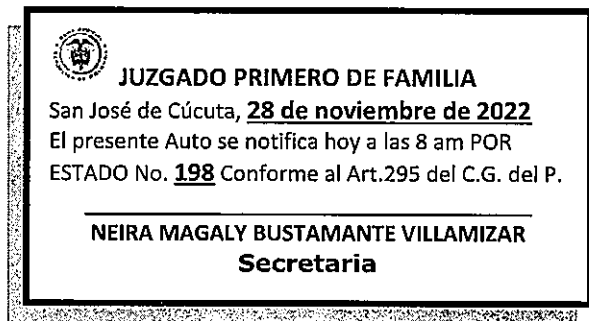
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error presentado en la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, en consecuencia, téngase para efectos de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha referida, tanto en la parte motiva como en la resolutive, que el nombre del causante es **BENIGNO GARAVITO CACERES**.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61086ac2b4403d5c8fa9f6dd5473521d4e263d2976c758a36b16258afab4cb9**

Documento generado en 25/11/2022 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Rdo. 54001311000120200036600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo dado para que los apoderados autorizados realizaran el trabajo de partición de la forma ordenada en diligencia de inventarios celebrada el 30 de septiembre de 2022, sin que hayan dado cumplimiento a ello, se dispone nombrar partidore de la lista de auxiliares de la justicia, para la cual se designa como partidores a las doctoras CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA y NICER URIBE MALDONADO y al Doctor AUTBERTO CAMARGO DIAZ, a quienes se les enviara la comunicación electrónica advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concederá el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo.

De otra parte, presentada la renuncia de poder del Dr. CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR, se acepta la misma y en consecuencia se requiere a las señoras ELIANA WASSERMAN STRAIJER, y MARÍA EMMA GÓNZALEZ DE FLÓREZ, para que constituyan nuevo apoderado judicial que las represente dentro del proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la señora Luz Dary Flórez González, se le aclara que no es pertinente fijar fecha para diligencia por no encontrarse el tramite en esa etapa procesal y se le recuerda que cualquier solicitud dentro del proceso debe ser presentada a través de su apoderado judicial, conforme al derecho de postulación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3f722bfc10633972e0a3df9bbd4a9737536b70f1fce20c2af285a906a483a**

Documento generado en 25/11/2022 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220018900 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y prosiguiendo con el trámite procesal, se dispone señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día nueve (09) de diciembre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores DUAIMER ORLANDO DE MORA MIRANDA y JEASSEN LEONARDO NAVARRO ESTUPIÑÁN.

2. La PARTE DEMANDADA: NO CONTESTO la demanda.

3. De oficio:

Se ordena el interrogatorio del demandante JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES y la demandada MARIA YOLEIDA GUERRERO LEON.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

REPUBLICA DE COLOMBIA

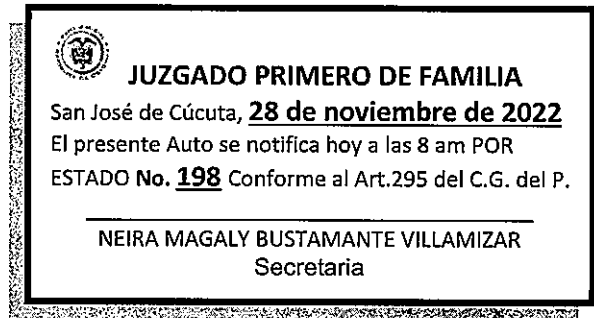


Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con a fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727d9314daba357421b7cf20e1374cb14b53ce657ebc5c6cfca6e230fca590b7

Documento generado en 25/11/2022 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220033600 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone:

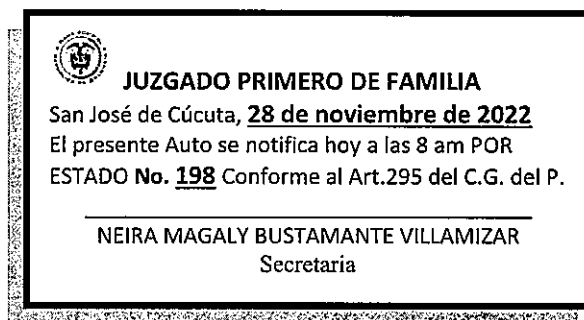
Agotada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P se dispone nombrar curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante ALEJANDRO QUINTANA ESLAVA, y para el efecto se designa al abogado, Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, con C.C. 13'247.809 de Cúcuta y T.P. 23.774 del C.S. de la J. Artículo 48 Núm. 7 del C.G. Del P.

Comuníquesele su designación al correo electrónico villamizarrios@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, tres (03) de octubre de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e55ba65c1c9e1ae6629510c3ea6194113a51a9001439f8d174936cca7a89cd

Documento generado en 25/11/2022 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220046200 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, y reunidos como se encuentran los requisitos de forma de que trata el artículo 82 del C. G. del P., se dispone:

ADMITIR la demanda de DIVORCIO, que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado el señor ALPIDIO ALBARRACIN URBINA identificado con C.C. 88.160.723, contra la señora MARNELLY AGREDO GONZALEZ identificada con C.C. 45.622.435.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada MARNELLY AGREDO GONZALEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones si los llegare a obtener. (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta la manifestación juramentada hecha por la parte demandante, procédase a efectuar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con el art 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, norma que dispone que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del demandante señor ALPIDIO ALBARRACIN URBINA, a la Dra. ANGLLI KATERYN CONTRERAS RICO con C.C. No. 1.090.428.428 de Cúcuta y T. P. No. 270.885 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 28 de noviembre de 2022	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 198 Conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8006a807044c4072b2915a89d50a6a912170c8e04daa38ca5d7ad469fd5009**

Documento generado en 25/11/2022 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220046900 Lev. afec. Viv. Fam.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por el señor GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 de noviembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **198** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fc82f892fdf7c7c27cd61fa8514d565fda746a398655f8e10b9b59a02b4c26**

Documento generado en 25/11/2022 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120220047800 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2022).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos de forma de que trata el artículo 82 del C. G. del P., se dispone:

ADMITIR la demanda de DIVORCIO, que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado el señor JOSE OCTAIN CARDONA RIOS identificado con C.C. 1.010.002.610, contra la señora LEONOR MONCADA GRIMALDO identificada con C.C. 1.090.435.654.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada LEONOR MONCADA GRIMALDO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (ley 2212 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0583d5a1208c41745a8b9b0fc0092f3482a1f60896a88925465a34fa886dde38**

Documento generado en 25/11/2022 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos RAD. # 54001311000120220051100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho, la demanda fijación de cuota de alimentos que está promoviendo la señora **LUZ DARY ROPERO BARRAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.368.186 expedida en Cúcuta, como representante legal de los menores S.A.R.R. y M.P.R.R., contra el señor **ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.131.463 de Villa del Rosario, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 15 de noviembre de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, so pena de rechazo, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 de noviembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **198** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35861522c01c9838bf8be70bc3eba8fd78181d53891acee64e22a9389e4af6a**

Documento generado en 25/11/2022 06:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220053900 Lev. Patrim. Fam. y Afec. Viv. Familiar

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual los señores EDGAR ORLANDO SILVA ORTIZ, con C.C.79.416.003 y RUTH SNEYDER RODRIGUEZ VILLAMIL, con C.C. 52.520.259, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitan el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

Sería el caso entrar a decidir, sino fuera porque este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda en razón del factor territorial.

En efecto, lo que se pretende a través de la Demanda es el Levantamiento de un gravamen o afectación sobre un bien inmueble Casa 5D, de la Manzana D, ubicado en la Calle 16 número 3 A- 81 del Municipio de villa del Rosario-Norte de Santander, al tiempo que se tiene que los Demandantes residen en los Estados Unidos.

Al respecto, el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de Competencia Territorial, atribuye competencia para conocer del asunto al juez del lugar donde están ubicados los inmuebles.

Por lo anterior, se ha de rechazar de plano la presente solicitud por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios (N. de S.), por corresponder al circuito de ubicación del inmueble.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, envíese la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios (N. de S.), para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema.

CUARTO: RECONOZCASE como Apoderado Judicial de los Demandantes, al Dr. **WILLIAM SILVA ORTIZ**, identificado con C.C. 79.327.967 y T. P. 189.673 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 de noviembre de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **198** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247483359054be6b61519561814efd09abd261bbaa2abd74fa2acde07dcd6545**

Documento generado en 25/11/2022 06:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia, OF. 106 Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220055000 Cust. y Cuid. Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor CRISTHIAN MAURICIO CABRALES ANDRADE identificado con C.C.1.093.776.690 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la Custodia y cuidados Personales de su hijo A.C.R. contra la señora AYLIN NATALIA RANGEL RODRÍGUEZ, identificada con la C.C.1.090.527.949 de Cúcuta y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Observa el despacho que en los hechos de la Demanda se manifiesta que la Demandada señora AYLIN NATALIA RANGEL RODRÍGUEZ, reside en el Municipio de Medellín, Antioquia

Por lo anterior y teniendo en cuenta el Numeral 1 del Artículo 28 de C.G.P., el cual prevé: “..en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, lo cual constituye la regla general de competencia, se deduce sin mayores dificultades, el competente para conocer de la demanda es el Juez de Familia del domicilio de la demandada, es decir, de la ciudad de Medellín.

Si bien es cierto que el inciso segundo del Numeral 2 del antes citado Artículo contempla: “...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)”, debe tenerse en cuenta que en este caso el menor no es demandante ni demandado, pues el demandante está obrando en nombre propio mas no en nombre del menor, por lo mismo el numeral segundo no tiene aplicación, lo cual es conforme con lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema mediante providencia bajo radicado CSJ AC5922-2016.,

Por lo anterior se ha de rechazar de plano la presente solicitud por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado de Familia (Reparto) de Medellín, Antioquia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, envíese la misma al Juzgado de Familia (Reparto) de Medellín, para su trámite.

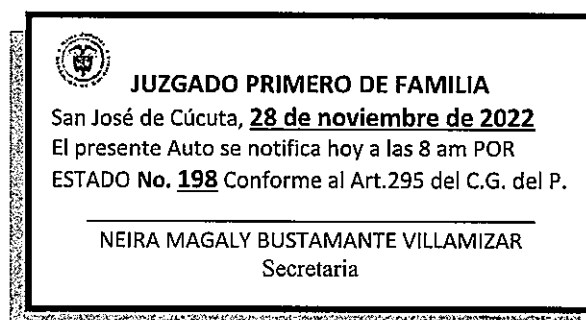
TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros y el sistema.

CUARTO: Reconózcase como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **RUBÉN FRANCISCO CABRALES ROLDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.240.491 expedida en Cúcuta, T.P.No.240.503 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed0be9cf69afbceb09808da87d4b76a35538d3e7cf8ce71a83f99a8b6268dac**

Documento generado en 25/11/2022 06:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>